Al Despacho de la Señora Juez hoy trece de Mayo de dos mil veintiuno

SALVADOR VASQUEZ RINCON
Secretario

INCIDENTE NULIDAD
LIQUIDACION S. CONYUGAL 2020-0104

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, Mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Procede al Despacho a decidir el incidente de Nulidad propuesto por la apoderada del demandado IDULFO ANTONIOVANEGAS LATORRE.

Fundamenta su solicitud en hechos resumidos así:

Considera que se debe declarar la nulidad de la notificación personal del auto admisorio de la demanda y las actuaciones siguientes a la notificación personal, realizada virtualmente el 26 de agosto de 2020 porque si bien se notificó mediante escrito del 26 de agosto de 2020, manifestó que su representado no había recibido copia de la demanda y anexos para el traslado.

Agrega que el demandado días después recibió una segunda notificación donde se adjuntó copia del auto admisorio, sin la copia de la demanda y los anexos siendo perjudicados, al no poder contestar la demanda y los términos van corriendo.

TRAMITE

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 129 del C.G.P., se ADMITIO el incidente de nulidad y se corrió traslado por el término de tres días.

Al descorrer el traslado la apoderada de la parte demandante manifiesta que por omisión, la primera comunicación enviada al demandado para procurar su notificación, se fue sin los anexos que eran obligatorios.

Sin embargo, informa que en fecha posterior el 21 de septiembre de 2020, envió un correo donde sí anexó los documentos tales como copia de la demanda y los anexos. Dice además que en caso de que se declare la nulidad procederá a realizar la notificación en debida forma, enviando para el efecto a la dirección física del demandado todos los documentos necesarios, evitando así que no se presenten mas nulidades.

PARA DECIDIR SE CONSIDERA

El Numeral 8 del Art. 136 del C.G.P., dispone que el proceso es nulo en todo o en parte cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.

Por su parte el numeral 4 del Artículo 136 ibídem enseña que la nulidad se considerará saneada cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Analizando el caso concreto, el Despacho advierte que en efecto, no existe prueba suficiente para determinar que la primera comunicación enviada al demandado haya cumplido con las exigencias de ley por cuanto faltó anexar la copia de la demanda así como los anexos.

Sin embargo, se tiene que posteriormente la parte demandante adjuntó un escrito al que anexa una prueba fotográfica del envío realizado el 20 de septiembre de 2020. Dirigido al correo del demandado, al que estaba anexando los documentos faltantes en la primera ocasión.

De otra parte, revisando las actuaciones adelantadas en el proceso, se advierte que en el cuaderno principal, como ANOTACIÓN 10, aparece que en fecha 6 de octubre de 2020 el demandado, a través de apoderada, envió escrito consistente en la CONTESTACION DE LA DEMANDA, refiriéndose a cada uno de los hechos y pretensiones de la misma, con lo cual es claro que a esa fecha tenía ya conocimiento exacto del texto de la demanda. En este escrito manifiesta estar conforme con la totalidad de los hechos, y no oponerse a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, es claro para el Despacho que en este evento es de evidente aplicación del numeral 4º. del art. 136 del C.G.P., en el sentido de que a pesar de haber existido la nulidad planteada, ***"... el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa",*** por lo cual la nulidad fue ya saneada.

Por lo anterior, se decide este incidente en el sentido de denegar la nulidad por considerarse ya debidamente saneada, sin que haya condena en costas a la parte incidentante, por estar sustentada su petición inicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

RESUELVE

DENEGAR la nulidad invocada por la apoderada del demandado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

No hay condena en costas a la parte incidentante por lo indicado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

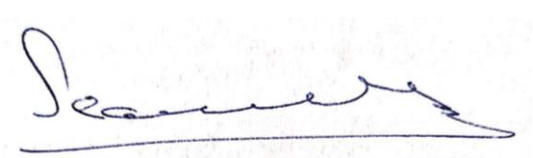

JEANETT RAMIREZ PEREZ

bsps